

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

**SP-A-077**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis.

**RESULTANDO QUE:**

1. El Artículo 33 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en dicha Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes especiales.
2. Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó el “*Reglamento de inversiones de las entidades autorizadas*”, mismo que se reformó mediante numeral 3 del Artículo 5 de la Sesión 562-2006, celebrada el día 02 de marzo de 2006.
3. Que la reforma reglamentaria antes referida hace necesario ajustar o dejar sin efecto algunos de los Acuerdos dictados a la fecha.

**POR TANTO**

1. Se dejan sin efecto los Acuerdos **SP-0827** del 20 de Junio de 2001, *Circular sobre los requisitos mínimos del Comité de Inversiones que deben constituir las entidades autorizadas*; **SP-110** del 28 de enero de 2002, *Inversión de los recursos de los megafondos*; **SP-1299** del 26 de agosto de 2002, *Vigencia del Reglamento de regímenes especiales y sustitutos, disposiciones sobre estudios actuariales y requisitos para los miembros del Comité de Inversiones*; **SP-A-015** del 14 de febrero de 2003; **SP-971** del 06 de mayo de 2003, *Establecimiento de plazo para que las entidades autorizadas se deshagan de posiciones mantenidas en los casos previstos como prohibiciones*; **SP-A-021**, *Disposiciones para la utilización del Libro de Actas Electrónico del Comité de Inversiones de las operadoras de pensiones complementarias*, comunicado mediante oficio SP-635 del 20 de marzo de 2003, **SP-A-038** del 06 de noviembre de 2003, *Requisitos mínimos para los miembros del Comité de Inversiones que deben constituir las entidades autorizadas*; **SP-A-044** del 29 de enero de 2004, *Requisitos Mínimos para los miembros del Comité y de la Unidad de Administración Integral de Riesgos*; **SP-A-051** del 30 de junio de 2004, *Vigencia del Transitorio VII del Reglamento de Inversiones de las entidades*

---

**“Valor del mes: Mejoramiento continuo”**

autorizadas; **SP-A-057**, del 26 de noviembre de 2004, *Disposiciones para la utilización del libro de actas electrónico del órgano de dirección de los regímenes básicos y fondos de pensiones complementarios creados por ley especial.*

2. Se deja sin efecto lo dispuesto en el *Acuerdo SP-1340 de las diez horas del veintiocho de agosto de 2002*, excepto lo establecido en los “Por Tantos” 1.F y 1.G y el artículo tercero del “Por Tanto” de la *Circular SP-744-2002* (sin fecha de emisión).
3. Se reforma el párrafo primero del “*Artículo 1. Requisitos*”, del *Acuerdo SP-A-040* del 07 de noviembre de 2003, para que se lea de la siguiente forma:

*“Las inversiones de los fondos administrados que se realicen en cuotas de participación de fondos índice accionarios deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de inversiones de las entidades reguladas.”*

4. Se reforma el párrafo primero del artículo 2 del “Por tanto” del *Acuerdo SP-A-016* de las catorce horas del cuatro de marzo de 2003, para que se lea de la siguiente forma:

*“2. Para la comprobación de los requisitos establecidos en el numeral anterior para los miembros de la Junta Administrativa u Órgano de Dirección, se debe remitir para cada uno de ellos, la siguiente información:”*

5. Se reforma el *Acuerdo SP-A-036* del seis de noviembre de 2003, *Requisitos y procedimientos de aprobación para la utilización de administradores de cartera por parte de las operadoras de pensiones*, de la siguiente manera:
  - a. En cuanto al nombre del *Acuerdo*, para que se lea de la siguiente forma: *“Requisitos y procedimientos de aprobación para la utilización de administradores de cartera por parte de las entidades reguladas.”*
  - b. Sustituir el término “*entidades autorizadas*” por el de “*entidades reguladas*” en el “*Artículo 2. Solicitud*”; inciso a) y último párrafo del “*Artículo 3. Requisitos mínimos de los administradores de cartera.*”; y, primero y penúltimo párrafo del “*Artículo 4. Condiciones contractuales*”.
  - c. Se reforma el “*Considerando*” d) para que se lea de la siguiente forma: *“El artículo 41 del “Reglamento de inversiones de las entidades reguladas” establece que el Superintendente de Pensiones podrá autorizar la utilización de administradores de cartera cuando lo considere conveniente y bajo los requisitos que establezca para tal efecto.”*
6. Se reforma el *Acuerdo SP-A-056* del 1° de setiembre de 2004, *Reforma a las “Disposiciones para las empresas o profesionales que realicen la labor de auditoría de riesgos”*, para que, en adelante, se lea de la siguiente forma:

**“DISPOSICIONES PARA LAS EMPRESAS O PROFESIONALES QUE REALICEN LA LABOR DE AUDITORÍA DE RIESGOS**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) El Artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,
- b) El Artículo 36 de la ley de cita, establece las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- c) El Artículo 62 de la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece que la Superintendencia de Pensiones podrá autorizar la inversión en valores de emisiones extranjeros.
- d) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el “*Reglamento de inversiones de las entidades autorizadas*”, reformado mediante el numeral 3 del Artículo 5 de la Sesión 562-2006, celebrada el día 02 de marzo de 2006.
- e) El artículo 20 del actual “*Reglamento de inversiones de las entidades reguladas*” establece los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que actúen como auditores externos o independientes de la entidad regulada.
- f) Que el Superintendente de Pensiones el 8 de octubre del 2003, emitió el SP-A-034 denominado “Disposiciones para la Empresas o Profesionales que realicen la Labor de Auditorías de Riesgo”.

**POR TANTO:**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Estas disposiciones regulan los requerimientos que las entidades reguladas deberán observar para respaldar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones para las personas físicas o jurídicas que realicen la labor de auditoría de riesgos,

**Artículo 2. Compatibilidad.**

Tal y como lo establece el artículo 20 del Reglamento de Inversiones, la labor de auditoría podrá ser efectuada por un experto independiente o por los auditores externos de la entidad, pudiendo estos últimos ser también quienes emiten el dictamen de los estados financieros de la sociedad.

En este último caso, para emitir criterio respecto a la gestión de riesgo de la entidad, no solamente deben cumplir con el artículo de cita sino, también, con lo establecido en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

### **Artículo 3. Independencia e incompatibilidades.**

El profesional o los auditores externos deberán contar con la necesaria independencia en relación con la entidad auditada y el grupo financiero o el grupo de interés económico al que pertenece la entidad auditada, a efectos de poder brindar una opinión objetiva sobre la gestión del riesgo. En consecuencia, a ninguna de las personas que conformen el equipo de auditoría deberá alcanzarse las incompatibilidades que se establecen en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

### **Artículo 4. Demostración del cumplimiento de requisitos.**

Las entidades reguladas deberán verificar que el auditor externo o el experto independiente, designado para la Auditoría de Riesgos, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones. Para demostrar el cumplimiento de los requisitos la entidad regulada deberá conservar el debido respaldo documental de los siguientes aspectos:

1. Para el requisito de experiencia deberá aportar documentación en que se indique las empresas y entidades en las cuales ha prestado servicios de esta índole o relacionados, y las personas que puedan dar referencias al respecto.
2. Copia de toda la documentación y atestados que respalden la formación académica del responsable de la Auditoría de Riesgos, que demuestren su capacidad para esa función.
3. Declaración jurada del responsable de la Auditoría de Riesgos en relación con el cumplimiento de los requisitos de independencia y compatibilidad establecidos en los artículos anteriores.
4. Declaración jurada del responsable de la Auditoría de Riesgos, en la cual manifiesta que no tiene antecedentes negativos reportados por ningún ente regulador del sistema financiero, tales como amonestaciones, sanciones o prohibiciones del ejercicio de la profesión por parte de organizaciones gremiales del ramo o profesionales.
5. Comunicación de la Junta Directiva u Órgano de Dirección de la entidad en donde se contratan los servicios de auditoría de riesgo, indicando el plazo por el cual se extenderá el servicio.
6. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad regulada y el experto independiente, o el auditor externo, en este último caso el contrato debe especificar

puntualmente en su clausulado qué cubre la Auditoría de Riesgos y los términos y condiciones para la prestación en particular de este servicio.

La entidad regulada deberá mantener disponibles y actualizados los documentos anteriores, en caso de que esta Superintendencia los requiera para sus labores de supervisión.

En caso de ser una firma internacional, la documentación anterior deberá haber pasado por el trámite consular correspondiente o en su defecto, podrá ser emitida por un notario público costarricense

Para cada año natural, la entidad regulada deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, un oficio informando sobre la designación del auditor externo o el experto independiente que realizará la Auditoría de Riesgos, así como una declaración jurada indicando que esa entidad ha verificado que el profesional designado, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones y que la entidad cuenta con el respaldo documental solicitado en este Artículo. Esta comunicación deberá presentarse en el mismo término establecido en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o en su defecto en la normativa relativa a auditores externos emitida por la Superintendencia de Pensiones.

#### **Artículo 5. Papeles de trabajo.**

Las entidades reguladas incluirán en el contrato que firmen con los auditores externos o el experto independiente, la autorización para que estos pongan a disposición los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado y cualquier otro respaldo documental a la Superintendencia, siempre que lo sea dentro de un procedimiento de inspección realizado con el propósito de verificar los alcances de la auditoría.

Los papeles de trabajo serán confidenciales, ello sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para exigir la comunicación de información derivada de los papeles de trabajo cuando constituya un hecho relevante de conformidad con lo establecido en la ley.

El auditor externo deberá conservar los papeles de trabajo y cualquier documentación relativa a la auditoría por los plazos que reglamentariamente establezca el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

#### **Artículo 6. Opinión del auditor y periodicidad del informe.**

El auditor de riesgos debe indicar en forma amplia y clara las razones que sustentan su opinión. En este sentido deben explicar ampliamente en el informe cualquier limitación al alcance del trabajo realizado u omisión de un procedimiento considerado normal para la emisión del informe o necesario, de acuerdo con las circunstancias del caso particular, así como las razones de dicha limitación u omisión.

Igualmente deberá explicar en el informe, los casos en que a su juicio deben realizarse ajustes y mejoras. La entidad regulada deberá comunicar a la Superintendencia respectiva, en un plazo de 15 días naturales posteriores a la presentación del Informe de la Auditoría de Riesgos, un plan de acción indicando la fecha de implementación de los ajustes y mejoras o de las situaciones informadas por el Auditor de Riesgos.

El informe de la Auditoría de Riesgos debe ser remitido anualmente a la Superintendencia conjuntamente con los Estados Financieros auditados, informes complementarios y Cartas de Gerencia en los plazos establecidos en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o en su defecto en la normativa que sobre esta materia emita la Superintendencia de Pensiones.”

7. Se reforma el Acuerdo **SP-A-037** del 06 de noviembre de 2003, *Requisitos y condiciones complementarias para invertir en valores extranjeros*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

#### **“REQUISITOS Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS PARA INVERTIR EN VALORES EXTRANJEROS**

##### **CONSIDERANDO QUE:**

- a) El Artículo 33 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.
- b) El Artículo 36 de la ley de cita establece las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- c) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el “*Reglamento de inversiones de las entidades autorizadas*”, reformado mediante el numeral 3 del Artículo 5 de la Sesión 562-2006, celebrada el día 02 de marzo de 2006.

##### **POR TANTO:**

#### **Artículo 1. Requisitos mínimos de información acerca de los valores extranjeros**

Las entidades reguladas que deseen adquirir valores extranjeros para sus fondos, deberán al menos poseer la siguiente información:

- a) Información general del emisor: nombre, ubicación; si es una corporación, información sobre la actividad de la empresa y sus subsidiarias, así como del grupo económico al que pertenece.
- b) Características mínimas de los valores: denominación, vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, garantías, forma de representación de los valores, moneda, periodicidad de pago de intereses, normas que amparan la emisión, código identificador de la emisión (ISIN, CUSIP, Common).
- c) Información macroeconómica del país del emisor.
- d) Información de la calificación de riesgo soberano del país del emisor.
- e) Información histórica de las transacciones del valor en los mercados donde se haya negociado.
- f) Mercados de admisión a negociación.
- g) Debe existir un análisis documentado sobre los aspectos que tomó en cuenta el Comité de Inversiones para realizar la inversión. Dicho análisis puede ser un análisis fundamental, técnico u otro, el cual deberá ser parte integral del acta de la sesión del comité en que se tomó la decisión.
- h) Cualquier otra estadística u información que la entidad regulada considere relevante en su decisión de inversión.

La información anterior podrá ser requerida por esta Superintendencia, debiendo actualizarse al menos cada mes.

## **Artículo 2. Personal**

La entidad regulada deberá contar con el personal necesario e idóneo para desempeñar adecuadamente las operaciones con valores extranjeros; el personal deberá tener conocimiento y dominio de las operaciones en mercados internacionales, instrumentos de inversión, administración de portafolios, riesgos, inversiones en renta fija, variable, derivados y otros instrumentos.

La entidad regulada será responsable de verificar y documentar que el personal referido cuente con los requerimientos mínimos establecidos en el presente artículo. Además, deberán contar con un plan de capacitación permanente del personal que trabaja en estas operaciones.”

8. Se reforma el Acuerdo **SP-A-049** del 11 de junio de 2004, *Disposiciones aplicables a las entidades autorizadas sobre excesos o faltantes de inversión en los fondos administrados y pérdida de requisitos de los valores adquiridos* para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

**“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES REGULADAS SOBRE EXCESOS O FALTANTES DE INVERSION EN LOS FONDOS ADMINISTRADOS Y PÉRDIDA DE REQUISITOS DE LOS VALORES ADQUIRIDOS**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) El Artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.
- b) El Artículo 36 de la ley de cita establece las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- c) La Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador* establece, en su artículo 64, el tratamiento de excesos de inversión en las carteras de los fondos administrados. Por su parte, el artículo 65, dispone que, cualquier exceso de inversión, debe contabilizarse en una cuenta especial para tal efecto.
- d) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el “*Reglamento de inversiones de las entidades autorizadas*”, reformado mediante el numeral 3 del Artículo 5 de la Sesión 562-2006, celebrada el día 02 de marzo de 2006.
- e) El *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*, en su artículo 55, establece la definición de excesos, el procedimiento a seguir cuando estos se produzcan y la responsabilidad de la entidad regulada cuando hayan sido responsabilidad suya. Adicionalmente, dicho cuerpo normativo le encomienda funciones especializadas en materia de inversiones al Comité de Inversiones, al Comité de Riesgos y a la Unidad de Análisis Integral de Riesgos y por tanto, es a estos órganos quienes compete la elaboración y definición de las estrategias a seguir cuando se produzca un exceso de inversión o cuando los valores pierdan los requisitos necesarios para conformar las carteras de los fondos administrados.

**POR TANTO:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Establecer el procedimiento de información y corrección de los incumplimientos a los límites o requisitos de admisibilidad del régimen de inversión, aplicable a los recursos de los fondos administrados por las entidades reguladas.

## **Artículo 2. Definiciones**

Incumplimiento de límites: Se entenderá que una entidad regulada ha incumplido cuando:

- a) Haya adquirido o vendido valores incumpliendo los límites permitidos por el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas.
- b) Por motivo de variaciones en el precio de los valores se incumpla los límites vigentes.

Incumplimiento de requisitos: se entenderá cuando las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los fondos administrados dejen de cumplir, con posterioridad a su adquisición, con los requisitos exigidos para su admisión en los portafolios respectivos.

Pérdida de requisitos: se entenderá que un valor ha perdido los requisitos para formar parte de la cartera de un fondo cuando pierda alguna de las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN**

#### **SECCION I**

#### **TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS ENTIDADES REGULADAS O POR VARIACIONES EN LOS PRECIOS DE MERCADO DE LOS VALORES**

### **Artículo 3. Plazo y forma para comunicación del incumplimiento de límites**

Toda violación a los límites establecidos en el régimen de inversión debe ser comunicada inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones, para lo cual, las entidades utilizarán el formato con el contenido mínimo que se incluye anexo a estas disposiciones. Dicha comunicación deberá realizarse mediante escrito formal firmado por el Gerente de la entidad regulada o el administrador del fondo de que se trate. La Superintendencia valorará los casos en que se requiera un plan de reducción de riesgos.

De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la *Ley de Protección al Trabajador*, dichos incumplimientos deberán contabilizarse en la cuenta de orden creada para tal fin en el Manual de Cuentas vigente para los fondos administrados, emitido por la Superintendencia de Pensiones.

### **Artículo 4. Plan de reducción de riesgos**

En el evento de que los incumplimientos de límites de inversión requieran un plan de reducción de riesgos, según lo establecido en el artículo 64 de la *Ley de Protección al Trabajador*, dicho plan deberá ser remitido a la Superintendencia en un plazo máximo de dos días hábiles después de ser requerido. Si en un plazo de tres días hábiles después de recibido el plan la Superintendencia no se pronuncia se entenderá que no hay objeciones sobre el mismo.

**Artículo 5. Divulgación del incumplimiento**

La Unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá, independientemente que la Superintendencia requiera un plan de reducción de riesgos, notificar en forma inmediata al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva el incumplimiento de los límites.

**Artículo 6. Autorización para mantener excesos provocados por variaciones en los precios de mercado**

Las Entidades Reguladas podrán solicitar autorización a la Superintendencia para mantener temporalmente en su portafolio el defecto o exceso de inversión provocado por variaciones en los precios de mercado de los valores que componen los portafolios respectivos. La autorización correspondiente se otorgará con la condición de que no se lleven a cabo nuevas adquisiciones, en los casos de excesos, ni venta, cuando se trate de faltantes, de los valores causantes hasta que se restablezcan los porcentajes aplicables. La solicitud de autorización del exceso o defecto debe ser presentada a la Superintendencia como parte de la comunicación del artículo 3.

**Artículo 7. Reposición de pérdidas**

Las pérdidas derivadas del incumplimiento de límites serán cubiertas por la entidad regulada en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de límites por efectos distintos a la valoración a precios de mercado.
- b. Incumplimiento de límites por variación de precios de mercado no comunicadas a la Superintendencia.
- c. Incumplimiento de límites por variación de precios de mercado comunicado a la Superintendencia pero que no hubiera sido acompañadas de la solicitud de autorización para mantener el exceso.

Una vez reestablecidos los límites la entidad regulada deberá aportar a la Superintendencia una certificación, emitida por su auditor interno, en que conste el monto monetario del efecto económico causado por la violación de límites. Dicha certificación debe acompañarse de los comprobantes del caso.

**SECCIÓN II**  
**INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE INVERSIÓN POR PÉRDIDA DE REQUISITOS**  
**EXIGIDOS A LOS VALORES PARA SU ADMISIÓN EN LOS PORTAFOLIOS**  
**RESPECTIVOS**

**Artículo 8. Pérdida de requisitos de los valores**

Cuando los valores que conformen los portafolios de los fondos administrados pierdan, posterior a su adquisición, alguno o varios de los requisitos para su admisión en esa cartera o generen el incumplimiento de algún límite de inversión, las entidades reguladas deberán:

- a. Abstenerse de adquirir instrumentos de la misma emisión o realizar operaciones con pacto de recompra donde el activo subyacente corresponda al mismo emisor.

- b. Si el incumplimiento de límites es originado por la degradación de calificación crediticia del valor la entidad regulada no deberá adquirir valores dentro de esa categoría hasta que se restablezca la normalidad.
- c. Informar a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el día hábil siguiente a la comunicación del hecho relevante sobre la pérdida de requisitos.
- d. Remitir en los plazos y términos señalados en el artículo 4 de estas disposiciones el plan de reducción de riesgos.

#### **Artículo 9. Comunicación de pérdida de requisitos**

La Unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá notificar al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva a más tardar el día hábil siguiente, la pérdida de requisitos de los valores que conforman los portafolios administrados.

#### **Artículo 10. Pérdida de requisitos por cesación o suspensión de pagos**

En el evento de que alguno de los emisores de los valores que componen los fondos administrados entre en situación de cesación o suspensión de pagos, la entidad regulada deberá informar a la Superintendencia en los términos referidos en el literal c) del artículo 9. Consecuentemente, deberá ajustarse la estimación al 100% tanto del valor contable como de los intereses devengados y no cobrados relacionados con ese valor.

Si el emisor reanuda el pago de los valores afectados por el ajuste en la estimación, la entidad regulada deberá registrar la suma recuperada como ingresos del fondo respectivo. Se procederá de igual forma en caso de recuperar alguna suma en la venta de los valores.

La entidad regulada deberá informar inmediatamente la situación como un hecho relevante a los afiliados por los medios que estime convenientes, todo con copia a la Superintendencia de Pensiones

#### **Artículo 11. Del procedimiento y plazo para informar**

El Comité de Riesgos, deberá presentar al Comité de Inversiones un estudio que deberá contener como mínimo:

- a. Descripción del instrumento o contraparte así como un análisis de la situación que originó la pérdida de requisitos.
- b. Opinión sobre la calidad crediticia del emisor del instrumento o de la contraparte que presentó la pérdida de requisitos, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.
- c. Impacto en la cartera y en el sector al que pertenece el emisor o contraparte.

Este estudio debe incluirse en el acta correspondiente del Comité de Riesgos.

#### **Artículo 12. Plan de seguimiento**

El Comité de Inversiones elaborará el plan a seguir para la venta o conservación del instrumento, en este último caso si la situación se deriva por variaciones en los precios. Tales decisiones deben quedar asentadas en el Libro de Actas.

El Comité de Inversiones debe dar seguimiento al comportamiento del instrumento o de la contraparte.

Si se conserva el instrumento, el Comité de Riesgos debe actualizar su opinión sobre la calidad crediticia del emisor o contraparte y suministrarle la información al Comité de Inversiones, al menos en forma trimestral.

**ANEXO 1**  
**CONTENIDO MÍNIMO DE LA COMUNICACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DEL**  
**INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE INVERSIÓN, SEGÚN ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE**  
**PROTECCIÓN AL TRABAJADOR**

Nombre de la entidad o fondo						
Fondo						
Fecha del incumplimiento						
Artículo del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas						
Porcentaje según registros de la entidad						
Monto total del incumplimiento						
Origen del incumplimiento	a) Adquisición o venta de valores			b) Variación en el precio de los valores		
Características de los valores	Emisor	Instrumento	Código Referencia	Serie	Margen	Fecha Vencimiento
Observaciones adicionales						

- 9) Se reforma íntegramente el Acuerdo **SP-A-046** del 31 de marzo de 2004, *Disposiciones para la utilización del Libro de Actas Electrónico del Comité de Riesgos de las entidades autorizadas*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

**“DISPOSICIONES PARA LA UTILIZACION DEL LIBRO DE ACTAS ELECTRONICO DEL COMITÉ DE INVERSIONES Y DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES REGULADAS”**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, establece: “La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones Complementarias podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales”.
2. Que el artículo 38 inciso f) de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, atribuye al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión que le competen a la Superintendencia.
3. El artículo 6 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el numeral 3, artículo 5, del Acta de la Sesión N° 562-2006, celebrada el 02 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del día 24 de marzo de 2006, establece que: “La entidad regulada llevará los acuerdos tomados por el Comité de Inversiones en un libro de actas electrónico de conformidad con los requisitos que, para tal efecto, dicte el Superintendente.”
4. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 9 del Reglamento de cita, establece, respecto del Comité de Riesgos, que “...todas las sesiones y acuerdos de los Comités de Riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente razonadas en un libro electrónico distinto del utilizado por el Comité de Inversiones. Las actas deberán ser firmadas, como mínimo, por el Presidente y el Secretario.”

**POR TANTO:**

Artículo 1: Objetivo. El Sistema de Actas Electrónico permitirá asentar, mediante un sistema automatizado, todas las decisiones que tome el Comité de Inversiones, tanto las relativas a los fondos administrados como a las del capital de funcionamiento, así como las correspondientes al Comité de Riesgos de las entidades autorizadas.

La Superintendencia de Pensiones pondrá a disposición de las entidades reguladas un Sistema de Actas Electrónico del Comité de Inversiones y de Riesgos. Las entidades deberán solicitar su registro en el sistema. Su registro y utilización se regirá por las presentes disposiciones.

**Artículo 2: Definiciones.** Para efectos de este Acuerdo se utilizarán los siguientes conceptos:

**Sistema de Actas Electrónico:** Aplicación informática creada por la Superintendencia de Pensiones, para que las entidades reguladas consignen y almacenen en él, mediante un formato preestablecido y en forma consecutiva las actas del Comité de Inversiones y de Riesgos, de forma que en tiempo real las mismas puedan ser consultadas por la Superintendencia.

**Manual Técnico y del Usuario:** Manual que se entregará a cada una de las entidades reguladas para la utilización del Sistema de Actas Electrónico.

**Firma digital:** Conjunto de datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mismo.

**Criptografía asimétrica:** Conjunto de métodos matemáticos o algoritmos que utilizan una llave pública y una llave privada, que garantizan la confidencialidad (permite que el mensaje sea ininteligible para quien no sea el destinatario), autenticidad (indica que el documento fue efectivamente firmado por el remitente) e integridad (indica que el documento no ha sido alterado) de los mensajes de datos encriptados.

**Acta:** Documento electrónico en el cual el Comité de Inversiones y de Riesgos consignan los asuntos conocidos en una sesión.

**Réplica:** proceso de sincronización periódica de los documentos de bases de datos en diferentes estaciones de trabajo o servidores utilizando una red. La replicación esta basada en un sistema ordenado y organizado de actualización de bases de datos. Se encuentra almacenada en la computadora dispuesta por la entidad supervisada o fondo especial. Se puede utilizar si el Servidor de la SUPEN por cualquier motivo está fuera de servicio, pero se tiene que efectuar la actualización inmediatamente éste sea restablecido. La base de datos del Servidor de la SUPEN contiene la información oficial relacionada con el libro de actas.

**Artículo 3: Cierre del Libro de Actas en soporte papel.** En caso de que la entidad tenga registrado un Libro de Actas en soporte papel, el mismo será entregado para el cierre correspondiente, junto con la solicitud de autorización para utilizar el Sistema de Actas Electrónico.

La entidad regulada o fondo especial remitirá los nombres y calidades del digitador, el Secretario y el Presidente del Comité a la Superintendencia, para la creación del registro y la autorización correspondiente en el Sistema de Actas Electrónico del Libro de la entidad, así como de los usuarios correspondientes.

Adicionalmente suministrará el nombre del Informático que apoyará el funcionamiento de la aplicación.

**Artículo 4: Características del equipo.** El equipo de hardware deberá estar conectado a la red de la Bolsa Nacional de Valores o directamente de la red de la SUPEN, tener un Sistema Operativo Windows 98 o superior, y contar mínimo con 128 MB RAM y 4 GB de disco duro, de forma que permita la conexión al sistema destinado para ese fin en SUPEN y los demás requerimientos que se indiquen en el Manual Técnico y del Usuario, adicionalmente el equipo deberá tener conexión con una impresora. El Sistema de Actas Electrónico será instalado por el personal técnico de la Superintendencia en la sede de la entidad regulada o fondo especial, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en este mismo artículo.

**Artículo 5: Clave de acceso.** El personal técnico de la Superintendencia que instalará la aplicación, entregará en ese momento al digitador, al Secretario y al Presidente del Comité (usuarios), una clave de acceso directo al Sistema de Actas Electrónico desde la entidad regulada o fondo especial.

Los usuarios deberán firmar un documento de recibido de la clave correspondiente, en el momento de la entrega.

**Artículo 6: Usuarios.** El digitador, el Secretario y el Presidente del Comité de Inversiones y el de Riesgos (usuarios) recibirán una clave que les permitirá acceder al sistema de actas electrónico, consignar y firmar digitalmente las actas.

Los usuarios deben, en su primer acceso al Sistema de Actas Electrónico cambiar la clave de acceso que se le entrega en ese momento, por su clave personal respetando los parámetros establecidos en el artículo siguiente. Los usuarios no deben revelar su clave de acceso ni su clave personal a ninguna persona, incluyendo sus superiores, teniendo en cuenta que la misma es de uso exclusivo del usuario y únicamente para los fines establecidos.

**Artículo 7: Obligaciones de las entidades reguladas.** Son obligaciones de las entidades reguladas respecto del Sistema de Actas Electrónico:

- a) Informar a la Superintendencia, los nombres y calidades del digitador, el Presidente y el Secretario del Comité de Inversiones y de Riesgos (usuarios). Cada usuario del sistema tendrá una clave de acceso (“password”) individual y secreta para poder ingresar al mismo. Inicialmente la Superintendencia de Pensiones asignará a cada usuario una clave de acceso. El usuario, como tarea prioritaria en su acceso al sistema, deberá cambiarla por su clave personal inmediatamente cuando ingrese por primera vez al sistema.
- b) Asegurar el mantenimiento, operación, administración y adecuación técnica del equipo informático y de comunicación necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- c) Comunicar a la Superintendencia la inclusión o exclusión de usuarios autorizados a operar el sistema inmediatamente después de la inclusión o exclusión, según corresponda. El uso

de la clave de seguridad para acceder al sistema vinculará directamente al Comité de Inversiones y el de Riesgos.

- d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar - voluntaria o involuntariamente - la apropiación por parte de terceros de la clave privada.
- e) Asumir la responsabilidad por la autenticidad e integridad de la información remitida. Para este efecto, la entidad regulada o fondo especial debe asegurarse de que el Comité de Inversiones y el de Riesgos cuenten con sus propios mecanismos de seguridad, que respalden que el contenido de las actas fue distribuido y conocido por todos sus miembros.
- f) Velar porque en las estaciones de trabajo se utilice la misma hora del servidor administrado por la Superintendencia de Pensiones.
- g) Informar inmediatamente a la Superintendencia cuando se detecten fallas en el funcionamiento del Sistema de Actas Electrónico.
- h) Suscribir un compromiso de aceptación y utilización de la clave de acceso al Sistema Electrónico de Actas de la Superintendencia de Pensiones, el cual debe ser firmado por los usuarios.

**Artículo 8: Obligaciones de los usuarios.** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Cerrar el Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN cuando no lo esté utilizando.
- b) Cambiar su clave periódicamente (como mínimo cada mes) respetando los siguientes aspectos:
  - i. Deberá contener al menos ocho caracteres.
  - ii. Deberá contar con no más de 20 caracteres.
  - iii. Deberá estar compuesta por letras, números y símbolos.
  - iv. El primer carácter debe ser una letra.
  - v. No debe ser igual a las tres últimas claves de acceso utilizadas.
- c) No utilizar una clave ajena para acceder al Sistema de Actas Electrónico de la SUPEN.
- d) Efectuar la actualización de la réplica de la base de datos en el servidor de la SUPEN desde la computadora de la entidad regulada o fondo especial.
- e) Utilizar la réplica de la base de datos para mantener actualizado el libro de actas en caso de que el Servidor de la SUPEN quedará fuera de servicio e inmediatamente que se restablezca efectuar la actualización.
- f) Consignar las actas aprobadas en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la realización de la sesión.
- g) Consignar todos los datos que requiere el Sistema de Actas Electrónico, sin obviar ninguno de los espacios que aparecen en la aplicación.

**Artículo 9: Responsabilidad.** La responsabilidad por el buen funcionamiento de la aplicación en cada equipo, de conformidad con el Manual Técnico y del Usuario es exclusiva del ente regulado.

En caso de que el Secretario o el Presidente sean cesados en sus funciones, será responsabilidad de la entidad o fondo especial comunicar en forma inmediata el hecho a la Superintendencia. En la misma comunicación deberá informarse el nombre del sustituto para la asignación de la clave correspondiente.

En caso de que por causa justificada el Presidente no asista a alguna de las sesiones del Comité, el Vicepresidente o el miembro del Comité designado por mayoría para sustituirlo, podrá firmar el acta correspondiente. Este hecho deberá ser comunicado a la Superintendencia inmediatamente después de realizada la sesión. Para este efecto, la Superintendencia entregará una clave temporal de acceso al sistema para el miembro designado, con el fin de que firme el acta respectiva.

Cuando se realice el anterior procedimiento de sustitución el miembro que asume las funciones del Presidente, asume también las responsabilidades establecidas en estas Disposiciones.

**Artículo 10: Equiparación de la firma digital.** Las actas consignadas mediante el Sistema de Actas Electrónico, serán firmadas digitalmente por el Secretario y el Presidente, según el procedimiento establecido en el *Manual Técnico y del Usuario*, mediante el mecanismo de criptografía asimétrica. Las actas así firmadas surtirán los mismos efectos que las actas tradicionales firmadas en forma autógrafa.

Las comunicaciones electrónicas de datos remitidas por los funcionarios de las entidades reguladas, debidamente identificados por el sistema, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora que se registren aprobadas en Sistema de Actas Electrónico de la Superintendencia de Pensiones. Tanto los documentos electrónicos consignados en el Sistema de Actas Electrónico como sus versiones impresas en soporte papel, serán reconocidos como medio de prueba en la vía administrativa y judicial.

La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta, salvo prueba en contrario.

**Artículo 11: Supervisión.** El Superintendente podrá monitorear directamente todas las actas del Sistema de Actas Electrónico en tiempo real, y designará a un funcionario para que de seguimiento a cada una de las entidades.”

10) Rige a partir de su comunicación.

